Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 21/2022

Acuerdo 32/2022, de 8 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "GAMMA-SCAN, S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Acuerdo marco de homologación del servicio de realización de procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas y móviles. Lote 7», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) anuncio de licitación relativo al procedimiento que figura en el encabezamiento de este acuerdo. Al día siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Según figura en ambos anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 14 de diciembre de 2020.

Se trata de un Acuerdo Marco para la homologación de la realización de procedimientos diagnósticos, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, sujeto a regulación armonizada y un valor estimado de 15 750 000 euros, IVA no incluido.

Dicho Acuerdo Marco está dividido en veinte lotes.

Segundo.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, de fecha 21 de febrero de 2022, se adjudicó el contrato y, por lo que a este Acuerdo interesa, para el Lote 7, se homologaron dos mercantiles, una de ellas la ahora recurrente.

Según figura en la citada Resolución, las puntuaciones obtenidas por ambas mercantiles fueron:

CRITERIO		**PUNTUACION LICITADORES**	
		GAMMA SCAN	**IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD**
1. PRECIO		48,00	48,00
OFERTA TÉCNICA			
2. MEDIOS MATERIALES	2.1.Equipamiento	7,00	5,50
	2.2.Locales e Instalaciones	3,00	3,00
3. MEDIOS HUMANOS	3.1.Personal mayor experiencia	1,50	4,50
	3.2..Personal Adicional	1,50	4,50
4. PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS	4.1.1.Gestión calidad	8,00	8,00
	4.1.2.Organización servicio	7,50	4,50
	4.2.Mantenimiento instalaciones	1,00	1,00
	4.3.Gestión incidencias	1,00	1,00
	4.4.Gestión Ambiental/Energética	0,00	1,00
5. SIST. REGISTRO, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	5.1.Dosis absorbida	0,00	1,00
	5.2.Demora envío informe	1,00	0,00
	5.3.Ampliación plazo archivo	1,00	1,00
TOTAL OFERTA TÉCNICA		**32,50**	**35,00**
PUNTUACIÓN TOTAL ECONÓMICA Y TÉCNICA		**80,50**	**83,00**

La adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a través de ese mismo medio a los interesados, el día 22 de febrero de 2022.

Tercero.- El día 14 de marzo de 2022, se recibió en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña R.G.N., en nombre y representación de la mercantil “GAMMA-SCAN, S.L.”, frente a la adjudicación referida en el antecedente anterior.

El recurso aduce, en síntesis, la disconformidad a Derecho del acto de adjudicación por entender que la valoración otorgada a su oferta en tres de los subcriterios –evaluables mediante la utilización de fórmulas- establecidos en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), es errónea. Argumenta la recurrente en su escrito que la puntuación final otorgada a su proposición no responde a los méritos acreditados en la misma e interesa que, con la estimación de su recurso, sea declarada la nulidad de la adjudicación y se acuerde la retroacción de actuaciones a fin de que su oferta pueda ser valorada de nuevo.

Cuarto.- Con fecha 15 de marzo de 2022, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente e informe a los que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El expediente de contratación se recibió el día 17 de marzo siguiente y el informe el día 24 de marzo de 2022.

En su informe, el órgano de contratación, reconoce error en la puntuación otorgada en uno de los tres subcriterios cuya aplicación impugna la recurrente y defiende la valoración efectuada en los otros dos.

Quinto.- El día 21 de marzo de 2022, se dio traslado del recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles

para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. No se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "GAMMA-SCAN, S.L.", para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

La recurrente en su escrito afirma estar legitimada debido a que *«(l)a apreciación, entendemos que equivocada de los méritos de esta parte, y la menor valoración que es su resultado, produce el efecto de que, aun siendo homologada la empresa, sin embargo la menor puntuación atribuida la colocará en una situación de desventaja para las posteriores adjudicaciones de servicios entre las empresas homologadas, dado que la puntuación atribuida en este concurso de homologación es considerada como parte de la puntuación de las posteriores adjudicaciones de acuerdo con lo señalado en el punto 4.3.4 del PCAP, así como anexo XII del mismo.»* lo que acredita la existencia de un interés legítimo cierto, efectivo y real.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de adjudicación de un

procedimiento, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.c de la LCSP.

El acto es recurrible de acuerdo con los aludidos preceptos y el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, procede entrar a analizar los motivos que se aducen en el mismo en cuanto al fondo. Pues bien, en el escrito de recurso se cuestiona la valoración otorgada a la proposición de la recurrente en tres de los subcriterios evaluables mediante la utilización de fórmulas.

Respecto al primero de dichos subcriterios, el órgano de contratación en su informe viene a reconocer el error padecido en su aplicación, lo que constituye un reconocimiento o allanamiento frente al motivo analizado.

Así, ante el reconocimiento del error admitido por el órgano de contratación, procede traer a colación el Acuerdo 71/2018, de 9 de agosto, de este Tribunal administrativo en el que se cita la Resolución 160/2018, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía para analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, dado que implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente, de acuerdo con el siguiente detalle:

«*El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que en la citada ley tampoco se regule este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede*

concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.

Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga "infracción manifiesta del ordenamiento jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)».

De manera que en el presente motivo el citado órgano se aviene a lo interesado por la recurrente; es decir, está allanándose a las pretensiones de ésta y al no existir una regulación de dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, debe acudirse al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como criterio interpretativo, conforme al cual: «*producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*».

Ello obliga a este Tribunal a valorar el fondo del motivo aducido en el escrito de recurso y a examinar que tal allanamiento no constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, tal y como razonamos en nuestro Acuerdo 14/2020, de 7 de febrero.

Para ello se hace preciso analizar la cuestión tal y como la plantea el órgano de contratación en su informe, que reproducimos literalmente en este punto:

«*En el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establecen las siguientes puntuaciones:*

- *Subcriterio: 3.1 PERSONAL ADSCRITO DE MAYOR EXPERIENCIA A LA MÍNIMA EXIGIDA (Máx. 4,5 Puntos)*

Aspecto a Valorar	*Puntos*
Personal facultativo especialista adscrito de mayor experiencia a la mínima exigida en el PPT.	*3*
Personal sanitario no facultativo adscrito de mayor experiencia a la mínima exigida en el PPT.	*1,5*

Dicha experiencia mínima viene recogida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el punto 4.3.6 para el lote 7 PET-TAC, donde se exige lo siguiente:

- *Personal facultativo. Un facultativo especialista en Medicina Nuclear, que deberá estar en posesión de la licencia en vigor de supervisor de instalaciones radioactivas de Medicina Nuclear, con una experiencia mínima acreditada de 1500 exploraciones.*

Estará necesariamente, al menos, localizado dentro de las instalaciones durante la preparación del paciente y ejecución de la exploración.

- *Personal sanitario no facultativo. Un técnico especialista en Medicina Nuclear y/o Técnico Especialista en Diagnóstico por Imagen que deberá estar en posesión en vigor de la acreditación de operador de instalaciones radiactivas, con experiencia acreditada en PET o PET-TC, mínima de 6 meses.*

En el informe de fecha 24 de junio de 2021 se otorga una puntuación a la empresa GAMMASCAN En dicho subcriterio de 1,5 puntos al figurar en las hojas de valoración que no oferta personal facultativo de mayor experiencia a la mínima exigida.

La empresa alega que en su oferta se presenta a la facultativo especialista Dª. Raquel Gastón Najarro, la cual cuenta con al menos 35.000 exploraciones PET-TAC.

Tanto en la memoria como en el Anexo IV presentados por la empresa, se comprueba que sí se oferta dicho facultativo contando con una experiencia superior a las 1.500 exploraciones exigidas, por lo que dicho aspecto debe valorarse con 3 puntos adicionales, ascendiendo la puntuación total del Subcriterio 3.1 PERSONAL ADSCRITO DE MAYOR EXPERIENCIA A LA MÍNIMA EXIGIDA a 4.5 puntos.»

A la vista de lo manifestado, en el presente caso cabe concluir que procede subsanar por parte del órgano de contratación el error material advertido y, por tanto, asiste razón a la recurrente en este motivo de recurso, por lo que el allanamiento del órgano de contratación no resulta contrario a los intereses públicos, y este Tribunal no puede oponer nada respecto al mismo. Por ello, procede estimar el presente motivo, anular la adjudicación y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento previo al que se padeció el error advertido al objeto de su subsanación, con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación y sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

TERCERO.- La estimación del motivo anterior no evita la necesidad de resolver los otros dos, dada la pretensión de la recurrente de obtener la mayor puntuación posible en la adjudicación del Acuerdo marco a efectos de las licitaciones para la adjudicación de los contratos basados en el mismo.

Así, en el segundo motivo del recurso, impugna también la valoración de otro de los subcriterios evaluables mediante la utilización de fórmulas. Frente al mismo, el órgano de contratación en su informe opone lo siguiente:

«*En el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece la siguiente puntuación:*

- *Subcriterio: 4.4 GESTIÓN AMBIENTAL Y ENERGÉTICA (Máx. 1 Punto)*

Aspecto a Valorar	*Puntos*
Adoptan buenas prácticas medioambientales, técnicas o tecnologías de ahorro de energía y/o agua, de gestión de residuos o de reducción de emisiones contaminantes.	*1*

En el informe de fecha 24 de junio de 2021 se otorga una puntuación a la empresa GAMMASCAN en dicho subcriterio, de 0 puntos al figurar en las hojas de valoración que no oferta dicho aspecto.

La empresa alega que, en su oferta se señaló como punto 1.3.5 (folio 24 de la memoria) que:

"A la hora de crear los protocolos de toda la actividad del centro, que figuran en el PGC, se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas en las disposiciones vigentes en material de protección en el medio ambiente y del consumo energético. Gammascan se encuentra inscrito en Registro de pequeños productores de productos peligrosos con el número AR/PP-110123, adjuntándose la resolución de inscripción en el punto 6. Otros documentos".

Y en el punto 6 ("certificaciones, fichas técnicas y otra documentación"), al folio 20, se incluye la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 17 de septiembre de 2014 por la que se inscribe en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Aragón a GAMMA-SCAN, S.L. para su centro situado en Zaragoza (expte. Nº INAGA/440303/05.3014/9689).

Igualmente consta al propio SALUD el Plan de Garantía de Calidad, inserto en la oferta, así como por ser el Departamento de Sanidad el que aprueba tal Programa de Garantía de Calidad. Se adjuntó a la oferta la Resolución de 9 de septiembre de 2020 de la Inspección de Centros Sanitarios por la que se aprueba el Plan de Garantía de Calidad de Medicina Nuclear considerándose ACEPTADO, con la condición de corrección de un aspecto relativo al punto 6.6.4 referido a la reanudación del servicio tras la avería de la instalación. Consta la aprobación del Plan de Garantía de Calidad en los folios 10 al 14 del punto 6 de la oferta "certificaciones, fichas técnicas y otra documentación".

Como se señala en el punto 1.3.1 de la memoria del lote 7 (al folio 18) "del Plan de Garantía de Calidad (PGC) no se incluye copia en esta oferta dada la gran extensión del mismo, pero se haya depositado para su consulta en el citado Servicio de Inspección de Centros Sanitarios". Es decir que existe una remisión expresa para la consulta del contenido del PGC de ser necesario a los archivos de la propia Administración convocante.

En este PGC se adoptan las mejores técnicas disponibles en orden a la reducción de radiaciones y gestión de los residuos propios de la actividad, así como la revisión y control de las instalaciones tanto por el instalador, como por el mantenedor, así como las pruebas y protocolos para la instalación de nuevos equipamientos."

A la hora de valorar dicho subcriterio se ha considerado que la mera inscripción en el Registro de pequeños productores de productos peligrosos, que es obligatoria para la actividad, no implica que la empresa GammaScan adopte buenas prácticas medioambientales, técnicas o de ahorro de energía y/o agua, de gestión de residuos o de reducción de emisiones.

En este sentido la web del Gobierno de Aragón informa de que "A través de este trámite (inscripción en el registro), las personas promotoras que producen

menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos podrán cumplir con la obligación legal de comunicar la producción de residuos peligrosos en cantidad inferior a 10 toneladas/año." Con la inscripción se presenta una Declaración responsable haciendo constar el compromiso de entregar los residuos a los gestores autorizados.

Nada de esto presupone buenas prácticas medioambientales, no figurando en la documentación presentada por GammaScan, descripción de cómo se concretan esas buenas prácticas.

Por otra parte, la gestión y control de residuos radiactivos y de emisión de radiaciones ionizante prevista en los PGC de Medicina Nuclear a la que aduce el recurso, no atiende a normativa medioambiental tal como se argumenta, sino al cumplimiento de normativa de protección radiológica de pacientes (Real Decreto 1841/1997 de 5 de diciembre sobre criterios de calidad en Medicina Nuclear).

Por tanto, consideramos correcta la valoración del Subcriterio: 4.4 GESTIÓN AMBIENTAL Y ENERGÉTICA con 0 puntos.»

Centrada la cuestión objeto del presente motivo, hay que estar en primer lugar al Anexo XI del PCAP en el que se establece que documentación era precisa para valorar el subcriterio referido:
«*Documentación a aportar:*
· Memoria (extensión máxima 20 páginas) explicativa, en la que se describa y justifique las soluciones aportadas en cada uno de los subcriterios indicados.
· ***Anexo IV*** *del PPT (****Modelo de oferta técnica a valorar del lote al que se licite****), cumplimentado y firmado.»*

Así, en la oferta de la recurrente, se cumple con tal documentación, sin embargo, el órgano de contratación considera que en la memoria no se

describe la forma en que se concretan las buenas prácticas ambientales. Y lo cierto es que la determinación de si se han ofrecido o no, es un cuestión eminentemente técnica, para cuya resolución este Tribunal carece del juicio necesario. Por ello, y aun cuando estamos ante criterios sujetos a evaluación posterior en los que no procede realizar evaluaciones de este tipo, sin embargo hay que estar al pliego, pues es la ley del contrato y el mismo es firme y consentido y aceptado con la presentación de las ofertas, por lo que la resolución del presente debate debe tomar como punto de partida la doctrina consolidada de todos los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales (por todos, los Acuerdos de este Tribunal 78/2013, de 23 de diciembre, 8/2014, de 11 de febrero, 15/2017, de 20 de febrero, 22/2018, de 20 de abril, y las Resoluciones del TACRC, 209/2013, de 5 de junio, 431/2013, de 2 de octubre, 313/2017, de 31 de marzo), con arreglo a la cual la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica es de apreciación discrecional por la Mesa de contratación, y dichos órganos encargados de la resolución de recursos contractuales han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, pues, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «*discrecionalidad técnica*» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –rec. casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999). Criterio, por cierto, que ha sido ratificado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 noviembre de 2018, Sala de lo ContenciosoAdministrativo (recurso nº 336/2016), en el que fue –precisamente– objeto de impugnación otro Acuerdo de este Tribunal, el 106/2016, de 28 de octubre, y que dicha Sala confirmó.

Este Tribunal cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, como en el Acuerdo 56/2018, de 6 de julio, que vuelve a asumirse en su posterior Acuerdo 63/2018, de 26 de julio, en el cual –participa del criterio del TACRC puesto de manifiesto en su Resolución 313/2017, de 31 de marzo–en el que se ha afirmado que*: «Procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.*

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016, de 1 de julio, ya razonábamos que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor. (...) Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal…

Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una

valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica (..)

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias».

Sentado lo anterior, las discrepancias técnicas de la recurrente –tras cohonestarse con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso– no llega a desvirtuar la presunción de acierto de que goza el informe técnico de valoración, así como el informe del órgano de contratación emitido con motivo del presente recurso, sin que se haya logrado evidenciar la existencia de error, arbitrariedad o discriminación por su parte, y sin que constituya prueba suficiente de ninguna incorrección, cuanto se aduce por la actora en su escrito de recurso, de ahí que deba adverarse la actuación de dicho órgano. Por ello debe desestimarse el presente motivo.

CUARTO.- En el tercer motivo del recurso, igualmente se impugna la valoración de un subcriterio evaluable mediante la utilización de fórmulas. El órgano de contratación en su informe se pronuncia como sigue:

«Sobre que la puntuación de GAMMASCAN en el subcriterio 5.1 ESPECIFICACIÓN DÓSIS ABSORBIDA debe ser de 1 punto.

En el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establecen las siguientes puntuaciones:

- *CRITERIO 5: SISTEMA DE REGISTRO, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (MÁX. 3 PUNTOS)*

Aspecto a Valorar Puntos

5.1 Especificación en informe de resultados de dosis de radiación absorbida (Gy) 1 punto

5.2 Demora en el envío del informe de resultados menor a dos días laborables 1 punto

5.3 Archivo de informes e imágenes en entidad adjudicataria, a disposición de centro contratante durante más de 5 años. 1 punto

En el informe de fecha 24 de junio de 2021 se otorga una puntuación a la empresa GAMMASCAN en dicho subcriterio 5.1, de 0 puntos al figurar en las hojas de valoración que no oferta dicho aspecto.

La empresa alega que en su oferta se señaló sobre este subcriterio que (al folio 27) "Informe de resultados de dosis de radiación absorbida. Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 601/2019, de 18 de octubre, sobre justificación y optimización del uso de radiaciones ionizantes para la protección radiológica de las personas con ocasión de exposiciones médicas, se han modificado los protocolos de los procedimientos diagnósticos, y así se han incluido en el PGC, para la realización de los informes de dosis de radiación absorbida que se incluyen en el citado RD. Estos informes de dosis absorbida se incluyen en los informes clínicos que se emiten.

Los indicadores de dosis de los distintos marcadores han sido validados por el Radiofísico de la unidad técnica de control radiológico."

*Los técnicos del Servicio Aragonés de Salud, tras una revisión de informes de pacientes cuyas historias han formado parte del orden del día de Subcomisiones de tumores, han observado que los informes médicos de los estudios PET/TC (PET + TC adquiridos en un equipo hibrido) emitidos por GammaScan, recogen sistemáticamente Dosis efectiva total (mSv), Total DLP (mGy*cm) y CTDIvol (mGy (L)), así pues:*

*o Se informa la estimación de Dosis absorbida (Gy) derivada de exploración TC del PET/TC (DLP del escáner realizado: CTDIvol*longitud del barrido).*

o Se informa la estimación de Dosis equivalente (mSv) derivada de la actividad de radiofármaco PET administrado (18F-FDG), no de la estimación de Dosis absorbida (Gy).

o La "dosis efectiva total" en mSv que se ofrece, no es total, ya que solo corresponde a la actividad de radiofármaco administrado (PET).

o Se detecta además que, de forma sistemática, la dosis efectiva en mSv informada no corresponde a la actividad administrada en mCi que se recoge en el informe médico, sino a una actividad administrada menor (menor dosis de radiofármaco administrada al paciente que la que se informa).

Por tanto, consideramos correcta la valoración del Subcriterio: 5.1 ESPECIFICACIÓN EN INFORME DE RESULTADOS DE DOSIS DE RADIACIÓN ABSORBIDA (GY) con 0 puntos.»

El presente motivo al igual que el anterior, debe resolverse a la luz de la doctrina de la discrecionalidad técnica y con el mismo resultado desestimatorio, puesto que la recurrente no logra destruir la presunción de acierto y no ha logrado evidenciar la existencia de error, arbitrariedad o discriminación por parte del órgano de contratación, y sin aportar prueba suficiente de ninguna incorrección. Por ello, este Tribunal debe necesariamente confirmar la validez de la actuación administrativa y desestimar este motivo de recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado en nombre y representación de la mercantil “GAMMA-SCAN, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Acuerdo marco de homologación del servicio de realización de procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas y móviles. Lote 7», promovido por el Servicio Aragonés de Salud, y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo expresado en el Fundamento de Derecho Segundo.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.-. El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.